

CHAVES MARTINEZ ABOGADOS ASOCIADOS

SEÑOR
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO (R)
POPAYÁN - CAUCA
E. _____ S. _____ D. _____

CLAUDIA PATRICIA CHAVES MARTINEZ, abogada titulada y en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.539.70l de Popayán, Tarjeta profesional de abogada No. 72633 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con todo respeto me dirijo a ustedes, en nombre y representación de conforme a lo siguiente:

I. DESIGNACION DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

1.1. La parte demandante: Está constituida por:

SEGUNDO JAVIER ATES GUERRA	victima directa
MARIA MAGDALENA GUERRA	madre
SEGUNDO ATES PINCHAO	padre
JUAN SEBASTIAN ATES GUERRA	hermano
CARLOS FELIPE ATES GUERRA	hermano - menor
ANA PATRICIA ATES GUERRA	hermano
SANDRA LEONOR ATES GUERRA	hermano
DELIA CONSUELO ATES GUERRA	hermano
JAIRO IVAN ATES GUERRA	hermano
DIEGO ORLANDO ATES GUERRA	hermano
JAIME OSCAR ATES GUERRA	hermano
JHON CARLOS ATES GUERRA	hermano
MIRYAN DEL SOCORRO ATES GUERRA	hermano
OLGA ATES GUERRA	hermana

Mayores de edad de quien soy su apoderada judicial, conforme al poder otorgado para el reconocimiento de mi personería para actuar, el menor representado por su madre **MARIA MAGDALENA GUERRA**

1.2. La parte demandada: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO “INPEC” Establecimiento Público Nacional, adscrito al Ministerio de Justicia, representado por el señor director del **INPEC**, domiciliado en Bogotá D.C. y el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE de POPAYAN, con domicilio en la ciudad de Popayán.

II. HECHOS U OMISIONES QUE FUNDAN el MEDIO DE CONTROL

1.1. La señora MARIA MAGDALENA GUERRA , es la madre de SEGUNDO JAVIER ATES GUERRA, OLGA DE JESUS ATES GUERRA, ANA PATRICIA ATES GUERRA, MIRIAN DEL SOCORRO ATES GUERRA, SANDRA LEONOR ATES GUERRA, DELIA CONSUELO ATES GUERRA, JAIRO IVAN ATES GUERRA, DIEGO ORLANDO ATES GUERRA, JHON CARLOS ATES GUERRA, JUAN SEBASTIAN ATES GUERRA, JAIME OSCAR ATES GUERRA, CARLOS FELIPE ATES GUERRA, familia unida por lazos de amor, ayuda mutua, y socorro.

CHAVES MARTINEZ ABOGADOS ASOCIADOS

1.2..SEGUNDO JAVIER ATE GUERRA por orden de autoridad competente, fue entregado al Estado, para cumplir una condena, por este motivo fue recluido en el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Popayán

1.3.SEGUNDO JAVIER ATE GUERRA, el 10 de mayo de 2014, estando en pabellón No. 5 del Establecimiento penitenciario de Popayán, fue agredido por otro compañero con arma corto punzante, causándole herida en el pecho, debido a la gravedad de la lesión, es trasladado al Hospital San José de Popayán, por **emergencia.**, donde ingresó con herida producida con arma corto punzante en tórax.

1.4. Según historia clínica del paciente, epicrisis “...ATES GUERRA SEGUNDO JAVIER, ingresa al Hospital San José, con diagnóstico de ingreso: herida pericardial - hemitoras, DATOS CLINICOS DEL INGRESO: paciente que es traído del inpec de cárcel san isidro con herida por ACP en tórax en espacio 2 intercostal 2/1 con línea medio clavícula con signos de taponamiento cardiaco y shock hipovolomoco, se pasa a cirugía inmediatamente ilegible, , herida en la base de la aorta ilegible... se pasa a UCE par soporte ventilación y ilegible (...)”

1.5.SEGUNDO JAVIER ATE GUERRA, después de la cirugía, fue dejado en UCI, con ventilación mecánica, luego fue trasladado a sala pos cirugía, estuvo en el Hospital hasta el 19 de mayo de 2014, sale con indicaciones de control por cirugía general en 15 días en consulta externa de III nivel.

1.6.SEGUNDO JAVIER ATE GUERRA, ingresa de nuevo a san Isidro, donde en lugar de presentar mejoría, presenta cuadro de fiebre, escalofrío, insoportable dolor, y secreción purulenta por la herida quirúrgica, solicita ser atendido por sanidad, pero no se le brinda atención médica, manifiesta ATE GUERRA, que el dolor era tan grande, la fiebre y el escalofrío, no lo dejaban ni siquiera pensar, se la pasaba literalmente tirado , en el piso, no recuerda mucho de lo que sucedida a su alrededor.

1.7.El cuadro clínico de SEGUNDO JAVIER ATE GUERRA, es supremamente complicado, El 27 de mayo de 2014, es remitido de nuevo al Hospital San José, donde ingresa con diagnóstico de ingreso de pericarditis y derrame pericardio, donde estuvo hospitalizado hasta el 04 de junio de 2014, al momento de reingreso al hospital José, después de haber sido operado el 10 de mayo de 2014, ATE GUERRA, presenta un cuadro clínico muy complicado, taquicardico, febril, pálido hipoventilado, ilegible, y disminución abdominal (...)

pericardio cubierto con membrana purulentas
paciente quirifano manejo en UCI posteriormente en UCIN
...”

1.8.SEGUNDO JAVIER ATE GUERRA, en el segundo reingreso de Hospital San José de Popayán, se le realizaron los siguientes procedimientos quirúrgicos, el 29 de mayo de 2014:

Toracospia Dx + tera	+ drenaje de hemopericarditis
Pértica drenaje de emprema	pericardicolomia +lavado
Y liberación de adherencias	toracoslomia bilateral

(términos transcritos textualmente de la historia clínica.)

INDICACIÓN ES DE CONTROLES MÉDICOS AMBULATORIOS:

Controles
15 días

Pop toracospia + torascotomia del 28 -05.14.

CHAVES MARTINEZ ABOGADOS ASOCIADOS

- 1.9. SEGUNDO JAVIER ATES GUERRA**, sigue muy mal, el 12 de junio de 2014, ingresa nuevamente a hospital San José de Popayán, según historia clínica, paciente con antecedentes de HACP en región precadia el 10/ mayo /2014 , con compromiso de raíz aorta q requirió cirugía de emergencia con manejo posterior, en su evolución presenta pericarditis que requiere tto antibiótico y se egresa el 4/VI/14 , el 13/VI/13 ingresa por cuadro clínico de fiebre alta , ilegible y secreción de pus x sitio de insec de tubo lateral el 14/VI/14 se lleva a drenaje de ilegible mas ilegible ...”
- 1.10. SEGUNDO JAVIER ATES GUERRA**, después del tratamiento médico, brindado al paciente, egresa el 26 de junio de 2014, según orden de salida.
- 1.11.** Según, lo manifestado a **SEGUNDO JAVIER ATES GUERRA**, y a su familia, lo que sucedió con el paciente, fue que falla médica, se le dejo en la cirugía, según se le informo una compresa , dentro de su organismo al momento de realizar , la cirugía, que al paso de los días, como era de esperarse se descompuso e infecto, el lugar donde quedo, lo que le produjo, fiebres altas, escalofrió, dificulta respiratoria, material purulento, que salía por la herida de la cirugía, provocando infección bacteriana lo que medicamente, se denominó pericarditis, derrame pericardio y pericarditis bacteriana.
- 1.12.** Lo cierto, es que **SEGUNDO JAVIER ATES GUERRA**, además de la herida , que sufrió por ACP, debió soportar , insoportables dolores, debido, a que no se le presto la atención medica integral en forma idónea, porque de haber sido así, muy seguramente , no hubiera padecido, el dolor , la angustia y la zozobra , que el cómo victima directa sufrió, como su familia, quienes, no pudieron por sus propios medios brindarle atención médica, integral y oportuna a **SEGUNDO JAVIER ATES GUERRA**.
- 1.13. SEGUNDO JAVIER ATES GUERRA**, estuvo solicitando, después de su egreso del Hospital San José, e ingreso a San Isidro, ser atendido en sanidad, porque se sentía muy mal, presentaba, fiebres muy alta, escalofrió y por ultimo dificulta respiratoria, pese a solicitar atención médica, en el establecimiento no se le brindo en forma inmediata, como la requería, como es sabido, se ha vuelto “normal” en los establecimiento penitenciarios, la falta de atención médica a los internos, donde solo se le presta atención, cuando , los internos se encuentras casi moribundos, como ocurrió en el presente caso.
- 1.14. SEGUNDO JAVIER ATES GUERRA**, realmente desconoce, que órganos afecto, la infección bacteriana, que presento, tras la falla médica, consistente, al parecer en el olvido de una compresa en su cuerpo, después de la cirugía, que solo tuvo conocimiento, después de la segunda cirugía, cuando por el mismo personal del Hospital, supo que lo que le había ocurrido, estuvo a punto de morir, por una falla médica “olvido” , que casi le cuesta la vida, que gracias a Dios, no sucedió, pero que le causo insoportables dolores , angustia y zozobra, tanto a la víctima directa como a su familia.
- 1.15.** El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC es responsable de la falta de atención médica inmediata y oportuna, que solicito y requería **SEGUNDO JAVIER ATES GUERRA**, después de la cirugía practicada el 10 de mayo de 2014, y su egreso el 19 de junio de 2014 y que no se le brindo, **inmediatamente**, que lo tuvo al borde de la muerte, le produjo , dolor, sufrimiento , angustia y zozobra del interno.
- 1.16.** Por parte del hospital San José de Popayán, es responsable debido a la falla médica al momento de realizarle la cirugía a **JAVIER SEGUNDO ATES GUERRA**, quien fue llevado a este hospital, para presérvale la vida, después de haber sido herido con un arma corto punzante, a nivel de tórax, que requirió de cirugía, quien ingreso por emergencia, al quirófano, dejado en manos de especialista de la salud, para que realizaran todo el procedimiento médico , que según la lex artis , señala que en estos eventos, deben centrar

CHAVES MARTINEZ ABOGADOS ASOCIADOS

sus esfuerzos el equipo de salud en atender la prioridad y foco potencial de riesgo, y esforzarse para preservar la vida del paciente, incluso desplazando procesos de orden electivo que se pueden postergar en el tiempo y su atención incluso puede afectar el cuadro clínico en curso, debiendo ser manejado por su sistema de salud con posterioridad una vez superado el cuadro crítico, siendo exitosa la superación de la emergencia con un resultado satisfactorio, paciente en perfectas condiciones, lo que en el presente caso no ocurrió.

DEMANDA- DECLARACION Y CONDENAS

Con base en los hechos descritos y fundamentos de derecho, atentamente solicito al señor Juez Administrativo del Circuito de Popayán que, previa citación y audiencia del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, Establecimiento Público del orden nacional, representado por el señor Director del **INPEC**, y del HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN, haga las siguientes o similares

3.1. DECLARACIONES:

EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, Establecimiento público de orden nacional adscrito al Ministerio de Justicia, y al **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN** es responsable administrativa y patrimonialmente de todos los perjuicios materiales e inmateriales causados a **SEGUNDO JAVIER ATE GUERRA, MARIA MAGDALENA GUERRA DE ATE, CARLOS FELIPE ATE GUERRA, JUAN SEBASTIAN ATE GUERRA, MIRIAM DEL SOCORRO ATE GUERRA, SANDRA LEONOR ATE GUERRA, DELIA CONSUELO ATE GUERRA, DIEGO ORLANDO ATE GUERRA, JAIME OSCAR ATE GUERRA, ANA PATRICIA ATE GUERRA, OLGA ATE GUERRA, JHON CARLOS ATE GUERRA**, por la falla en el servicio médico tanto por el INPEC, como por el Hospital Universitario San José de Popayán, a raíz de la lesión que sufrió el 10 de mayo de 2014, el señor **SEGUNDO JAVIER ATE GUERRA**.

Como consecuencia de la anterior declaración, condénese a los demandados a pagar:

- a) **POR PERJUICIOS MORALES.** Se debe a favor de cada uno de los actores, o quien o quienes sus derechos representen al momento del fallo, el equivalente de **cien salarios (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** a la fecha de la ejecutoria de la sentencia según certificación que para el efecto expida el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
- b) **POR DAÑOS FISIOLÓGICOS.** Se debe a favor del demandante **SEGUNDO JAVIER ATE GUERRA** o quien o quienes sus derechos represente al momento del fallo, el equivalente a **CIEN (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, a la fecha de la ejecutoria de la sentencia de conformidad con la certificación que tal sentido expida el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
- c) **POR LOS INTERESES:** Se debe a favor del actor o a quien sus derechos represente al momento del fallo, el valor de las condenas anteriores aumentadas con una variación promedio mensual del índice nacional del precio al Consumidor desde la fecha de la sentencia hasta su efectivo cumplimiento.
- d) Por las costas, agencias en derecho y gastos del proceso

De conformidad con el Art. 1653 del C.C., todo pago se imputará primero a intereses.

EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, dará cumplimiento a la sentencia, conforme a lo ordenado por el artículo 192 y S.S. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

III. DISPOSICIONES VIOLADAS Y CONCEPTOS DE VIOLACION

MARCO CONSTITUCIONAL

El art. 90 de nuestra Constitución Nacional, establece una clausula general de responsabilidad del Estado, cuando determina que éste responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, cuando causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, de lo cual se desprende que para declarar responsabilidad estatal se requiere la concurrencia de estos dos presupuestos:

1. La existencia de un daño antijurídico.
2. Que este daño antijurídico le sea imputable a la entidad pública, bajo cualquiera de los títulos de atribución de responsabilidad, la falla del servicio, daño especial , riesgo excepcional, etc.

Bajo este contexto, se ha de analizar si en el presente caso se reúnen los elementos que derivan la responsabilidad del INPEC, como es el hecho generador del daño.

Imputación del daño:

Según lo ha entendido explicado la Sección Tercera del Consejo de Estado “imputar- para nuestro caso_ es atribuir el daño que padeció la víctima al Estado, circunstancia que se constituye en condición sine qua para declarar la responsabilidad patrimonial de este último. **La imputación del daño al Estado depende en este caso, de que su causación obedezca a la acción o a la omisión de las autoridades públicas en desarrollo del servicio público o en nexa con el”**

La jurisprudencia del Consejo de Estado , en lo que hace referencia al régimen de responsabilidad en cuanto a personas privadas de la libertad en establecimientos carcelarios m inicialmente sostuvo que operaba la figura del depósito necesario, de conformidad con la cual el estado debía responder con una obligación de resultado por la vida e integridad del detenido.

Posteriormente se sostuvo que el título de imputación correspondía al de la falla del servicio, pues se requiere examinar si la autoridad carcelaria incumplió por acción u omisión las obligaciones de custodia y vigilancia frente a las personas privadas de la libertad y por ende su deber de cuidado y protección de los reclusos.

Esta orientación implica que las obligaciones de seguridad comprenden las de velar por la integridad personal de los reclusos, para determinar si desde el punto de vista jurídico la autoridad carcelaria incumplió por acción u omisión los deberes de cuidado y protección y de control del centro carcelario.

Sin embargo , en decisión más reciente, ha dicho la referida corporación que el régimen de responsabilidad aplicable por daños causado a personas reclusas en establecimientos carcelario o centros de detención , es de carácter objetivo teniendo en cuenta que estas personas se encuentra bajo la vigilancia , custodia y protección del estado y que, por razón del encarcelamiento, no están en capacidad plena de repeler por si mismos las agresiones o ataques perpetrados por agentes estatales, por otros reclusos o por terceros particulares. Entonces se ha declarado la responsabilidad patrimonial del Estado aunque no exista un incumplimiento de las obligaciones a cargo de autoridades, siendo aplicable la teoría del daño especial debido a que la afectación a la integridad personal de los reclusos no se considera una carga soportable para quienes se encuentra privado de la libertad.

Le asiste, responsabilidad al INPEC, por la falle en el servicio médico, en razón a que al no ser atendido el señor SEGÚNDO JAVIER ATES GUERRA, oportunamente por los síntomas de

CHAVES MARTINEZ ABOGADOS ASOCIADOS

infección, como fue dolor, escalofrío, fiebre, deficiencia respiratoria, cuadro clínico que por si solo, evidenciaba que algo muy malo, le estaba ocurriendo a ATEs GUERRA, quien al no recibir atención medica idónea, inmediata, perdió la oportunidad, de que se le detectara el cuerpo extraño que fue dejado en su organismo por el personal médico del Hospital Universitario San José, lo que hizo padecer daños irreparables, por lo que se ha detenerse en cuenta el régimen aplicable en estos casos.

La responsabilidad del Estado por actos médicos comprende la atención médica al paciente por el profesional, tema sobre el cual la jurisprudencia Nacional, por la complejidad en relación con la carga de la prueba, no ha sido pacífica pero finalmente establece la importancia de la prueba indiciaria.

En consecuencia, en relación con este tema será analizado bajo el remen subjetiva de la falla en el servicio, así lo ha dicho el Consejo de Estado en sentencia del 29 de agosto de 2013, radicado 25587 C.P. doctor Ramiro Pazos Guerrero:

“El régimen de responsabilidad aplicable por daño causados a personas recluidas en Establecimientos carcelarios o centro de detección es de carácter objetivo, debido a que estas personas se encuentran bajo vigilancia, custodia y protección del Estado y que, por razón del encarcelamiento, la responsabilidad nace de manera independiente a la conducta de la entidad demandada, recordó la corporación.

No obstante, al configurarse la falla en el servicio atribuida al Inpec, por la omisión en la prestación del servicio médico procedía el análisis del caso bajo la óptica del régimen subjetivo de responsabilidad.”

En el presente caso, también tiene cabida la aplicación de la TEORIA DE LA PERDIDA DE LA OPORTUNIDAD, en tanto que existe la dificultad probatoria, para establecer que hubo un mal procedimiento, teniendo en cuenta en que paso un lapso de tiempo, sin que el interno ATEs GUERRA, recibiera ningún tipo de tratamiento del INPEC, para su dolor, fiebre y la secreción que tenía por la herida de la cirugía que le realizaron el 10 de mayo de 2014. En el Hospital San José de Popayán.

El Consejo de Estado C.P. Doctor MAURICIO FAJARDO GOMEZ, 11 de abril de 2010. Raducado 18593:

“la antijurídica frustración de esa probabilidad” da lugar a que se genere un derecho a ser resarcido: por tanto “la pérdida de oportunidad constituye, entonces, una particular modalidad de daño caracterizada porque en ella coexisten un elemento de certeza y otro de incertidumbre: la certeza de que en caso de no haber mediado el hecho dañino el damnificado habría conservado la esperanza de obtener en el futuro una ganancia o de evitar una pérdida para su patrimonio y la incertidumbre, definitiva ya, en tomo de si habiéndose mantenido la situación fáctica y/o jurídica que constituía presupuesto de la oportunidad, realmente la ganancia se habría obtenido o la pérdida se hubiera evitado, expuesto de otro modo, a pesar de la situación de incertidumbre, hay en este tipo de daño algo actual, cierto e indiscutible consistente en la efectiva pérdida de la probabilidad de lograr un beneficio o de evitar un detrimento. (...) . la pérdida de la oportunidad como rubro autónomo del daño demuestra que éste no siempre comporta la transgresión de un derecho subjetivo, pues la sola esperanza probable de obtener un beneficio o de evitar una pérdida constituye un bien jurídicamente protegido cuya afectación confiere derecho a una reparación que debe limitarse a la extensión del “chance” en sí mismo, con prescindencia del resultado final incierto “

CHAVES MARTINEZ ABOGADOS ASOCIADOS

Otro pronunciamiento:

“la teoría de la pérdida de oportunidad o pérdida de chance, en este caso de curación, se conoce como el menoscabo de probabilidad suficiente de obtener una ventaja esperada o evitar una pérdida en la recuperación de la salud, en donde se exige en primer estadio establecer un vínculo de causalidad entre la culpa del personal médico, asistencial e incluso administrativo y el estado del paciente y en un segundo estadio, **la existencia de una probabilidad cierta de mejoría o de evitar deterioros en la salud y no de meras expectativas y** corresponde al juez ordenar la reparación en forma proporcionar al coeficiente de oportunidad que tenía el paciente”

El Consejo de Estado en sentencia del 7 de octubre de 2009 C.´ doctor MAURICIO FAJARDO GOMEZ radicado 35656

“De suerte que lo incierto, lo que ubica en la línea media de lo hipotético y seguro⁶³ es el beneficio, el chance que podría producirse de no haber mediado la conducta del demandada, pero de lo que se tiene certeza es que la oportunidad de que se produjera ese beneficio desapareció y que desapareció por la conducta del demandado; allí se estructura la relación de causalidad.

Lo anterior significa que el perjuicio cierto, indemnizable, consiste en la pérdida o frustración de la oportunidad de obtener el beneficio o evita la mengua, el cual sin duda es distinto al perjuicio que se desprende del daño final padecido por el paciente. Como dice el profesor Francois Chabas “ ...cuando el pariente pierde , pierde por ejemplo un chance de supervivencia , el perjuicio no es la muerte; es la eliminación del simple potencial de chance; la pérdida de un chance se caracteriza por el álea intrínseca del perjuicio...”

DEL BLOQUE CONSTITUCINAL, TENEMOS LAS REGLAS MINIMAS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS RECLUSOS:

Adoptadas por el primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento de Delincuentes , celebrado en Ginebra en 1955 , y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663 C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 del 13 de mayo de 1977

LOS PERJUICIOS:

En cuanto a los perjuicios, el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo en cuanto a la tasación de los perjuicios morales, goce a la vida y fisiológicos, en proceso similar ha dicho:

“... En consecuencia se revocará la sentencia apelada, y en su lugar, se procederá a la tasación de los perjuicios morales, de goce a la vida y fisiológicos, pedidos en la demanda.

En punto del perjuicio moral, su indemnización, debido a la naturaleza del perjuicio, tiene una finalidad compensatoria, re restitutoria ni reparadora, por lo que, la suma que se establezca no se ajustará nunca al monto exacto del perjuicio.

CHAVES MARTINEZ ABOGADOS ASOCIADOS

Para su valoración, debe tenerse en cuenta i) el principio de equidad y ii) el juez debe ejercer una discrecionalidad razonada y fundada en las pruebas sobre la existencia del perjuicio y su intensidad; a la vez "" el Consejo de Estado fija , para el efecto, unas pautas de referencia; iv) y entre estas, ha establecido que el valor del perjuicio moral en los casos de mayor intensidad atiende a los 100 SMLMV . Consejo de Estado, Sección tercera, radicado 1996-3160-01 (expediente 13232-15646).

...

En cuanto a los perjuicios fisiológicos solicitados por la parte demandante, corresponde a la indemnización que comprueba el daño a la salud, de acuerdo con la actual posición del Consejo de Estado que luego de analizar el contenido de los perjuicios denominados "alteración a las condiciones de existencia " y " daño a la vida de relación" concluyo:

"(...) De modo que, el "daño a la salud" – esto es el que reconoce como proveniente de una afectación a la integridad psicofísica- ha permitido solucionar o aliviar la discusión , toda vez reduce a una categoría los ámbitos físico, psicológicos, sexual, etc., de tal forma que siempre que el daño consista en una lesión a la salud , será procedente establecer el grado de afectación del derecho constitucional y fundamental (artículo 49 C.P.) para determinar una indemnización por ese aspecto, sin que sea procedente el reconocimiento de otro tipo de daños (v.gr. la alteración de las condiciones de existencia), en esta clase o naturaleza de supuestos.

Se reconoce de este modo una valoración del daño a la persona estructurando sobre la idea del daño corporal, sin tener en cuenta categoría abiertas que distorsionen el modelo de reparación integral. **Es decir, cuando la víctima sufre un daño a la integridad psicofísica solo podrá reclamar los daños materiales que generen de esa situación y que estén probados, los perjuicios morales de conformidad con los parámetros jurisprudenciales de la Sala y, por último, el daño a la salud por la afectación de este derecho constitucional**

"...en otros términos, un daño a la salud desplaza por completo a los demás categorías de daño inmaterial como lo son la alteración grave a las condiciones de existencia – antes denominado daño a la vida de relación- precisamente porque cuando la lesión antijurídica tiene su génesis en una afectación negativa del estado de salud, los únicos perjuicios inmateriales que hay lugar a reconocer son el daño moral y el daño a la salud.

(...)

por lo tanto , cuando el daño tenga origen en una lesión corporal (daño corporal), solo se podrán reclamar y eventualmente reconocer los siguientes tipos de perjuicios – siempre que estén acreditados en el proceso-

...En el sub. judice, es claro que el señor VIAFARA OLAYA padeció una afectación en su salud, al sufrir una lesión en glúteo derecho, por lo que se reconocerá a su favor, por concepto de daño a la salud...."

V. MEDIOS PROBATORIOS

5.1 Prueba documental aportada:

Se le dé el valor probatorio a los documentos que efectivamente se alleguen con la demanda.

- Poderes debidamente diligenciados
- Copia del derecho de petición
- Registros civiles de nacimiento
- Constancia.

CHAVES MARTINEZ ABOGADOS ASOCIADOS

- Copia de parte de la historia clínica.

5.2 Prueba documental solicitada:

5.2.1. Oficiar al **DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE POPAYÁN**, para que envíe con destino a este proceso:

A) copia completa de la historia clínica de **SEGUNDO JAVIER ATES GUERRA**, examen de ingreso, con notas de enfermería, evolución médica, suministro de medicamentos, libro de enfermería, se insiste en la historia clínica y no en un resumen que hace el propio INPEC, a través de su médico coordinador, que contenga las atenciones brindadas desde mayo de 2014

B) copia de la minuta de sanidad del 10, 19, 20 de mayo de 2014, 27 de mayo de 2014, 12 de junio de 2014

5.2.2. Oficiar al **DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE POPAYÁN**, para que certifique con destino a este proceso:

1. Cuantos veces desde el 10 de mayo DE 2014, en adelante fue remitido el interno SEGUNDO JAVIER ATES GUERRAS, al HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN y por qué motivos, durante cuánto tiempo estuvo hospitalizado y donde.

5.2.3. Oficiar al **DIRECTOR DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYÁN**, para que ENVIE con destino a este proceso:

- A. Copia autentica y **completa** con transcripción de la misma de la historia clínica del señor SEGUNDO JAVIER ATES GUERRA, con cedula No. 1.085.298.433 a partir del 10 de mayo de 2014.

5.2.4. Oficiar al **DIRECTOR DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN**, para que certifique con destino a este proceso :

Los nombres y apellidos completos del personal médico, de enfermería, instrumentadores de las operaciones, que estuvieron presentes en las cirugías que se le practicaron a SEGUNDO JAVIER ATES GUERRA, el 10 de mayo de 2014, el 27 de mayo de 2014, 12 de junio de 2014, indicando la dirección donde se les puede ubicar.

5.3. TESTIMONIAL: citar y hacer comparecer a las siguientes personas quien aparece, suscribiendo la historia clínica del paciente SEGUNDO JAVIER ATES GUERRA, para que declaren todo lo que sepan y les consta sobre las atenciones brindadas al paciente. Quien serán citados en el Hospital San José de Popayán.

Dr. JULIAN ANDRES MEZA RODRIGUEZ
DR. HEINER HUGO RIVERA
DR. RICARDO HOYOS
DR. ALEXEL B. ROJAS
DRA. PATRICIA Y. SANDOVAL M.

PRUEBAS DIFERIDAS:

CHAVES MARTINEZ ABOGADOS ASOCIADOS

1. Oficiar al **DIRECTOR DEL INSTITUTO DE MEDICINA Y CIENCIAS FORENCES**, con sede en la ciudad de Popayán, para que se sirva valorar al señor **SEGUNDO JAVIER ATES GUERRA**., y de determine la causa de las intervenciones quirúrgicas a que fue sometido el paciente, el 10 de mayo de 2014, el 27 de mayo de 2014 y el 12 de junio de 2014, si presenta, modificación alguno órgano, especificando cual, indicando las secuelas, incapacidad médicas, previa autorización del Director del E.P.C.A.M.S DE POPAYAN, para autorizar su remisión hasta la sede de medicina legal.

Para lo anterior se servirá remitir a esta Institución, la historia clínica del interno.

Oficiar Al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL, para que se sirva fijar fecha y hora para que se le realice la valoración a **SEGUNDO JAVIER ATES GUERRA**.

2. Citar al personal médico de acuerdo a la certificación que expida el **DIRECTOR DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN**, estuvieron presentes en los procedimientos quirúrgicos que recibió el paciente ATES GUERRA, para que declaren sobre los procedimientos realizados, el protocolo medico realizado, en cada una de las cirugías, y demás preguntas conducentes y pertinentes para este caso.

VI. ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA

Me permito estimar razonadamente la cuantía de la acción en la suma **\$68.945.400**, correspondiente a la pretensión mayor que se explican de la siguiente manera:

Para efecto de determinar dicho valor se tiene en cuenta:

- Por concepto de **PERJUICIOS MORALES o PRETIUM DOLORIS**, se debe a favor de cada uno de los demandantes, o a quien o quienes sus derechos representen al momento del fallo, el equivalente de **Cien (100) SMLMV** y dado el caso que en la actualidad se encuentra establecido en \$689.450, nos arroja sesenta y ocho millones novecientos cuarenta y cinco mil cuatrocientos pesos mcte. (\$68.945.400.00)
- Por concepto de **DAÑO FISIOLÓGICO**, se debe pagar a favor del **SEGUNDO JAVIER ATES GUERRA** o a quien sus derechos represente al momento del fallo, el equivalente de **Cien (100) SMLMV** y dado el caso que en la actualidad se encuentra establecido en \$689.450, nos arroja sesenta y ocho millones novecientos cuarenta y cinco mil cuatrocientos pesos mcte. (\$68.945.400.00).

VII. MEDIO DE CONTROL Y PROCEDIMIENTO

Es MEDIO DE CONTROL **REPARACION DIRECTA DE DAÑOS Y PERJUICIOS**, reglamentada por el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo se dará a esta demanda el trámite establecido por el TÍTULO III.

VIII. COMPETENCIA

Tanto por el lugar de ocurrencia de los hechos como por las pretensiones la estimo en la suma de \$698.945.400. el Juzgado Administrativo del Circuito es competente para conocer en primera instancia de este proceso.

CHAVES MARTINEZ ABOGADOS ASOCIADOS

IX. ANEXOS

Acompaño copia simple de la demanda para archivo del Juzgado y tres (3) copias con sus respectivos anexos para traslado - **INPEC**, al HOSPITAL SAN JOSE DE POPAYAN, al señor **PROCURADOR JUDICIAL EN LO ADMINISTRATIVO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO**. Medio digital – formato PDF para efectos de notificar mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales

X. NOTIFICACIONES

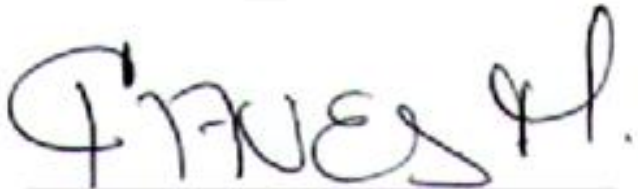
La parte demandada: podrá ser notificada por conducto del señor **DIRECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** en su sede laboral de la ciudad de Bogotá. D.C. o por quien haga sus veces

Al director DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN, en su sede laboral en esta ciudad.

A la Agencia Nacional de Defensa Nacional Jurídica del Estado por intermedio de su Director en la calle 70 No. 4-60 en Bogotá D:C

La parte demandante: por mi conducto en la calle 4 No. 7-82 oficina l04, Edificio Los Leones. La suscrita abogada en la secretaría de su Despacho o en mi oficina judicial de la calle 4 No. 7-82 interior 104, Edificio Los leones de la ciudad de Popayán, teléfonos 8242448 –Correo electrónico: chavesmartinez@hotmail.com en forma expresa solicito se me notifique todas las providencias.

Atentamente.



CLAUDIA PATRICIA CHAVES MARTINEZ
C.C. No. 34.539.701 de Popayán
T.P. No. 72633 del C.S.J.

CHAVES MARTINEZ ABOGADOS ASOCIADOS

Popayán, 25 de agosto de 2016

Doctora
MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ
JUEZA SEXTA ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO
POPAYÁN - CAUCA
E. _____ S. _____ D. _____

EXPEDIENTE: 190013333006201600188-00
DEMANDANTE: SEGUNDO JAVIER ATES GUERRA Y OTROS
DEMANDADO: INPEC Y HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN

CLAUDIA PATRICIA CHAVES MARTINEZ, abogada titulada y en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.539.70l de Popayán, Tarjeta profesional de abogada No. 72633 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio me permito corregir la demanda de conformidad a lo ordenado por auto interlocutorio No. 965 del 12 de agosto de 2016:

EL ACAPITE DE LA PARTE DEMANDANTE, quedara así:

1.2. La parte demandante: Está constituida por:

SEGUNDO JAVIER ATES GUERRA	victima directa
MARIA MAGDALENA GUERRA	madre
JUAN SEBASTIAN ATES GUERRA	hermano
CARLOS FELIPE ATES GUERRA	hermano - menor
ANA PATRICIA ATES GUERRA	hermano
SANDRA LEONOR ATES GUERRA	hermano
DELIA CONSUELO ATES GUERRA	hermano
JAIRO IVAN ATES GUERRA	hermano
DIEGO ORLANDO ATES GUERRA	hermano
JAIME OSCAR ATES GUERRA	hermano
JHON CARLOS ATES GUERRA	hermano
MIRYAN DEL SOCORRO ATES GUERRA	hermano
OLGA ATES GUERRA	hermana

Mayores de edad de quien soy su apoderada judicial, conforme al poder otorgado para el reconocimiento de mi personería para actuar, el menor representado por su madre **MARIA MAGDALENA GUERRA**

1.2. La parte demandada: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO “INPEC” Establecimiento Público Nacional, adscrito al Ministerio de Justicia, representado por el señor director del **INPEC**, domiciliado en Bogotá D.C. y el **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE de POPAYAN**, con domicilio en la ciudad de Popayán.

CHAVES MARTINEZ ABOGADOS ASOCIADOS

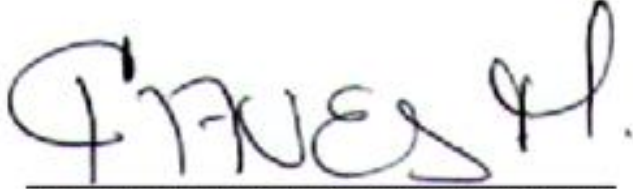
2. ANEXOS:

Copia de derecho de petición

CD. con el escrito de la demanda y la corrección ordenada.

Copia del escrito de corrección y sus anexos para traslado.

Atentamente.



CLAUDIA PATRICIA CHAVES MARTINEZ
C.C. No. 34.539.701 de Popayán
T.P. No. 72633 del C.S.J.